

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.

16520 DECRETO N.º 84/1996, de 15 de noviembre, por el que se crea el Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria.

Con fecha 16 de mayo se aprobó la Ley 2/1996, de 6 de mayo, por la que se regulan los Consejos Técnicos Consultivos entendidos como órganos de asesoramiento y asistencia técnica inmediata al Presidente, Vicepresidente y Consejeros.

La Consejería de Sanidad y Política Social estima conveniente contar con la colaboración y ayuda de aquellas personas, que, por su especial conocimiento y experiencia en el área de coordinación hospitalaria puedan aportar iniciativas y prestar apoyos en orden a la programación y realización de cuantas actividades convenga emprender.

Asimismo, el artículo 11, puntos 5 y 8 de la Ley Orgánica 4/1994, de 24 de marzo, de reforma del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia atribuye a la Comunidad Autónoma competencias en materia de sanidad e higiene y de coordinación hospitalaria en general, incluida la de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, en virtud de la potestad de autoorganización que corresponde a esta Comunidad Autónoma y de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la citada Ley 2/96, a propuesta del Consejero de Sanidad y Política Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su sesión del día 15 de noviembre de 1996,

DISPONGO :**Artículo 1.-Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria.**

Se crea el Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria, como órgano de asesoramiento y asistencia técnica de carácter temporal, adscrito a la Consejería de Sanidad y Política Social.

Artículo 2.- Funciones.

El Consejo Técnico tendrá como funciones el asesoramiento y la prestación de todo tipo de asistencia técnica al Consejero de Sanidad y Política Social a través de juicios técnicos e informes que no tendrán carácter vinculante y específicamente:

a) Informar las directrices de actuación en materia de coordinación hospitalaria.

b) Elaborar estudios técnicos sobre métodos de coordinación hospitalaria.

c) Asistir técnicamente en cuantos asuntos, planes o proyectos le sean sometidos por su Presidente.

Artículo 3.- Composición.

Presidido por el titular del Departamento, el Consejo Técnico Consultivo estará integrado por un número máximo de 7 miembros además de su Presidente, designados por Orden del Consejero de Sanidad y Política Social.

El Presidente podrá delegar sus funciones en otros miembros del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria.

En caso de vacante, ausencia o enfermedad u otra causa legal el Presidente será sustituido por la persona que el mismo designe.

El Secretario del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria será designado por el Presidente de entre sus miembros.

Los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria deberán tener la condición de expertos y ser personas de relevante prestigio profesional, pertenecientes al ámbito de conocimiento de la coordinación hospitalaria.

Artículo 4.- Régimen funcionamiento.

El funcionamiento del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria se regulará por la presente disposición y por lo previsto en la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

El Consejo se reunirá, a convocatoria de su Presidente, en sesión ordinaria una vez al mes y con carácter extraordinario cuantas veces sea preciso.

El Consejo tendrá carácter temporal hasta tanto se completen las transferencias del INSALUD.

Artículo 5.- Indemnizaciones.

La participación de los miembros del Consejo Técnico Consultivo de Coordinación Hospitalaria no será retribuida, sin perjuicio de las indemnizaciones que por su asistencia a las reuniones del mismo pudieran corresponder en función de las disposiciones vigentes.

Disposiciones finales**Primera.**

Se faculta al Consejero de Sanidad y Política Social para que pueda dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Segunda.

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Dado en Murcia, a 15 de noviembre de mil novecientos noventa y seis.—El Presidente, **Ramón Luis Valcárcel Siso**.—El Consejero de Sanidad y Política Social, **Francisco Marqués Fernández**.